



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alcira Rendón Rendón.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00490 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 111

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por

lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”

En el presente asunto en la pretensión PRIMERA se observan fundamentos y razones de derecho, es necesario que lo solicitado se limite de forma clara y precisa; aunado a lo anterior, deberá precisar la fecha del traslado que pretende nulitar. Por otra parte, la pretensión CUARTA referente al resarcimiento de perjuicios por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, por lo tanto, deberá aclarar si la acción judicial también debe dirigirse en contra de la AFP Protección S.A., lo anterior por cuanto el escrito inicial carece de supuestos de hecho que la respalden, por ende, deberá suprimirla o incluir hechos que así lo acrediten.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto los numerales NOVENO y DECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, pretensiones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

Además, se observa que en los numerales DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Aunado a lo anterior los documentos relacionados en las pruebas del literal C “a título informativo” no se encuentran en los anexos, por lo tanto, deberá

aportarlas para que consten en el plenario o retirarlas de ese acápite, esto hace referencia tanto a las sentencias judiciales como a los otros dos documentos de reglamento y concepto

De otra parte, en el numeral 2 de las pruebas documentales, la parte accionante relacionó el certificado de existencia y representación de la AFP Porvenir S.A., ahora bien, al respecto se encuentra que el documento al cual hace referencia se relacionó en el acápite incorrecto, pues este corresponde a los anexos.

Adicionalmente, al revisar los documentos adjuntos se encuentra el despacho que lo aportado al escrito inicial no corresponde al documento mencionado, sino al certificado expedido por la superintendencia financiera en el cual se registra la situación actual de la sociedad. Al respecto, huelga recordar al extremo activo que en este no se encuentran consignados los datos de notificaciones judiciales, los cuales se hacen necesarios en el referido proceso, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

6.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno **el artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el documento arrimado como poder de manera inexacta se plasmó que el mandante confería al mandatario, poder para instaurar “demanda laboral de primera instancia de nulidad” cuya denominación no existe en el adjetivo laboral, es menester precisar en el poder si está facultando al apoderado a iniciar un proceso ordinario o especial, de única o primera instancia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA